



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado N° 11001400302920240016000**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Fernando Benavides Zequeira contra Banco Davivienda S.A.

### **ANTECEDENTES**

1. El accionante, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó lesionado por el silencio que guardó la accionada frente a la solicitud que ante ella le formuló el 26 de diciembre del 2023 con miras a que le fueran informadas las condiciones particulares de las obligaciones a su cargo, entre ellas, su adquisición, desembolso, plazo, los intereses remuneratorios pactados, si las cuotas de pago son fijas o variables y para que resolviera lo pertinente respecto de la forma como se imputaron al crédito los pagos realizados.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder de fondo los referidos pedimentos.

2. Por auto calendarado 22 de febrero del 2024 se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificado de la decisión, el Banco Davivienda S.A. guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017 que dispone *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance de ese derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación”*

*planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”<sup>1</sup>*

Y es que según lo sostenido por la jurisprudencia “[e]l derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello” (T 149/2013).

4. Ahora bien, recuérdese que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del trámite de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, de ahí que, si dicho informe no es rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. *“Claro, porque la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”* (T-214 de 2011).

5. Así las cosas, como el accionante aportó con el escrito de tutela la petición radicada ante la accionada el 26 de diciembre del 2023 (pág. 13 a 20 del archivo 2) y en el trámite de la tutela la convocada guardó silencio frente al trámite dado a la solicitud deben tenerse por ciertos los hechos fundamento del amparo, en punto a la negativa de dar respuesta a lo solicitado.

Así es, porque si es que el silencio de la accionada trae como consecuencia la presunción de certeza de los hechos alegados como fundamento fáctico del amparo [artículo 20 del Decreto 2591 de 1991], derechamente a la respuesta del derecho de petición, no puede llamar a desconciertos que ahora se profiera un fallo estimatorio de la queja constitucional, justamente por lo dicho.

Lo discurrido resulta suficiente para tutelar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará a la accionada que, en el término fijado en la parte resolutive, proceda dar respuesta a la petición del 26 de diciembre del 2023 efectuando la notificación al peticionario en la dirección suministrada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

---

<sup>1</sup> T-172 de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante Fernando Benavides Zequeira, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Banco Davivienda S.A., que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, brinde respuesta a la petición radicada el 26 de diciembre del 2023, efectuado la notificación al peticionario en la dirección suministrada.

**TERCERO: COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Sandra Giraldo Ramírez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8638b7fb72db675a409f423dc8bbf8c03b481337b66d385c4960c7a8e114261b**

Documento generado en 05/03/2024 07:07:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**